

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 1516

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal Sumario - Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico -

Demandante: ALBA LUCIA HURTADO PEREZ, en beneficio exclusivo de la señora ELIZABETH PEREZ DE HURTADO

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00204-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Verbal Sumario-Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico-, adelantada por la señora **ALBA LUCIA HURTADO PEREZ**, en beneficio exclusivo de su madre, la señora **ELIZABETH PEREZ de HURTADO**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** De la capacidad para ser parte; **c)** La capacidad para comparecer al proceso, de quien acude como solicitante en beneficio exclusivo de su madre, la señora **ELIZABETH PEREZ de HURTADO**, de quien se solicita se nombre apoyo para la realización de determinados actos jurídicos, siendo estas personas hábiles para contratar y obligarse; trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación del Ministerio Público, quien se notificó en debida forma el 14 de Agosto de 2023, sujeto procesal que guardó silencio en el término de traslado; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso. Los parientes igualmente fueron notificados debidamente de la demanda, quienes se pronunciaron frente a la persona que consideraban idónea para ser apoyante. El Curador *Ad Litem* nombrado a la señora **ELIZABETH PEREZ de HURTADO**, a efectos de garantizar su derecho de defensa, realizó pronunciamiento respectivo frente a la los hechos y las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 396 del Código General del Proceso, se aporta al proceso la valoración de apoyo realizada por la entidad PESSOA SAS, de la cual se corre el respectivo traslado mediante **Auto No. 1028** de fecha 08 de septiembre de 2023.

Surtido como se encuentra el traslado a los parientes, el juzgado citará de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 396 ibidem, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurren de manera virtual, a través de la plataforma Life Size.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y notificación y pronunciamiento de parientes, informe de valoración de apoyos**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por NO contestada la demanda por parte del Ministerio Público.

3º) Tener por contestada la demanda por parte del Curador *Ad litem* nombrado a la señora **ELIZABETH PEREZ de HURTADO**.

4º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- Fotocopia cédula de ciudadanía No. 24.912.772 expedida en Cartago, Valle a la señora ELIZABETH PEREZ DE HURTADO.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA ELIZABETH PEREZ GARCÍA, inscrito en la Notaría Única de Quimbaya, Valle, Tomo 3, Serial 263
- Consulta por primera vez por especialista en psiquiatría fechada 13/03/2023
- Historia Clínica señora ELIZABETH PEREZ DE HURTADO fechada 28/02/2023
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. 31.405.898 expedida en Cartago, Valle a la señora ALBA LUCIA HURTADO PEREZ.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. 16.216.026 expedida en Cartago, Valle al señor JORGE HUMBERTO HURTADO PEREZ.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. 16.221.588 expedida en Cartago, Valle al señor JAIRO ALONSO HURTADO PEREZ.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. 31.409.379 expedida en Cartago, Valle a la señora GLORIA ISABEL HURTADO PEREZ.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. 16.229.456 expedida en Cartago, Valle al señor MAURICIO HERNANDO HURTADO PEREZ.

b.) Testimoniales:

- Parientes:

Decretar el testimonio de los señores:

JORGE HUMBERTO HURTADO PEREZ, JAIRO ALONSO HURTADO PEREZ, GLORIA ISABEL HURTADO PEREZ y MAURICIO HERNANDO HURTADO PEREZ para que depongan sobre los hechos de la demanda y principalmente frente a quien consideran es la persona idónea de apoyo en la toma de decisiones.

4.2º) Pruebas de oficio:

a.) - Versión libre de la persona que requiere el apoyo:

Escuchar en versión libre a la señora **ELIZABETH PEREZ de HURTADO**, para que exprese cuál es su postura frente al presente proceso, de cuenta de la relación con la persona que solicita ser apoyo, parientes cercanos y demás hechos de su vida que permitan establecer desde su percepción como ha sido su dinámica familiar y quien desea que sea la persona de apoyo para el acto jurídico que se solicita.

5º) PROGRAMAR para el día **LUNES (05) DE FEBRERO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se oirán alegatos y se dictará sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Enlace de ingreso: <https://call.lifesizecloud.com/20167576>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA**

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **DICIEMBRE 18 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **188** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939a9b5cfe6de03ebf4a07f25ffa5d9d06c236756410cd05eb789df3651db040**

Documento generado en 15/12/2023 08:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>